

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 622

Ejecutivo

Rad. 760014003031202100266-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por **ARIEL GIRALDO CASTRO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.537.484, quien lo hace a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.671, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1°. La Letra de Cambio aportada como título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, pretendido del Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 622 del Código de Comercio.

El artículo 422 *Ibidem*, establece: “Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” subrayado fuera de texto.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente, señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 *Ibidem* que permita adelantar el proceso de

ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El vocablo expresar, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”¹ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.²

Como complemento se exige, con redundancia, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que *“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta”*³

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*⁴

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne el total de los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo (Letra de Cambio), a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383

Por otro lado, el Art. 622 del Código de Comercio, “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (...) afirma igualmente en su Artículo inciso segundo lo puntual: “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”. Es por esta razón, que el título presenta espacios en blanco respecto al vencimiento, es decir, no cumple con el requisito de exigibilidad antes mencionado. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., Art. 622 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **ARIEL GIRALDO CASTRO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.537.484, quien lo hace a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.671, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 625

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100271-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la sociedad **CRESI S.A.S NIT 900576847-8**, representada legalmente por Alba Rocío Montero Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.915.606, a través de apoderada judicial, contra **LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.550.643 y **ARNUBIO QUINTERO GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.879, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el acápite Pretensiones, Hechos, Pruebas y el poder, respecto al número del pagaré, toda vez que no es concordante con el número del pagaré aportado como base de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con C.C 1.144.043.088, y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: **ABSTENERSE** de tener a **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.351 de Jamundí y a **LINA MARCELA BEDOYA OROBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.115.448.544 de Cali, hasta tanto aporten los certificados de estudio de derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 621
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100265-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **FINESA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIO CESAR GARCÍA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 6.253.715**, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal 18 # 71 A-97 de la Comuna 7 de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 23 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 623

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100267-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WISTON CHENG AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.378.415**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 62 B # 1 A 9 – 365 barrio Chiminangos II de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 624

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100268-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **SU MOTO DEL CAFÉ S.A. NIT. 900.112.048-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA RINCON LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.925.691 y **GABRIELA VALENCIA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.005, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 41 H # 44 - 04 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 0415 del 05 de Abril de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Veintiocho (28) de Junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 682
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900375-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada GLORIA JANETH LONDOÑO MARTINEZ, identificada con C.C. No.38.566.455; dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 0415 del 05 de Abril de 2021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	1.000.000.00
Notificación	10.000.00
TOTAL:	<u>\$ 1.010.000.00</u>

SON: UN MILLON DIEZ MIL PESOS (\$1.010.000.00) Mcte.

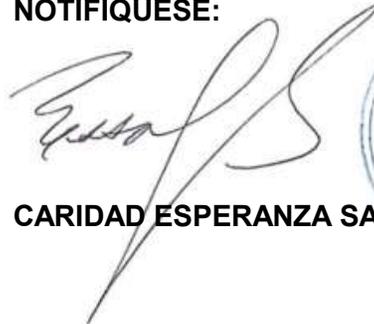
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 0422 del 06 de Abril de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Veintiocho (28) de Junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 681
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900513-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada el demandado EDWIN SALDARRIAGA, identificado con C.C. No.16.915.322; dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 0422 del 06 de Abril de 2021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	257.000.00
Notificación	6.800.00
TOTAL:	<u>\$ 263.000.00</u>

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000.00) Mcte.

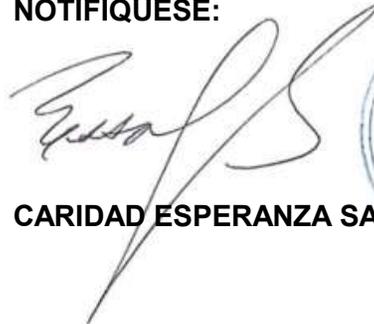
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 655

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100273-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FELIX MAURICIO SOLANO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.807, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$55.352.129.00 PESOS M/CTE.**, como capital vencido del pagaré No. 456539291.
2. Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 1 de Diciembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$24.602.519.00 PESOS M/CTE.**, como capital vencido del pagaré No. 94531807.
4. Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 14 de Abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 654

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100272-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **CRESI S.A.S NIT 900576847-8**, representada legalmente por Alba Rocío Montero Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.915.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.374, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$1.718.599.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de Abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con C.C 1.144.043.088, y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: ABSTENERSE de tener a **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.351 de Jamundí y a **LINA MARCELA BEDOYA OROBIO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.115.448.544 de Cali, hasta tanto aporten los certificados de estudio de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 58. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 679

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900214-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MONICA CUESTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 26.256.818** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 58, del Interlocutorio No. 661 del 30 de Abril de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con C.C. No.900.948.121-7, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **MONICA CUESTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 26.256.818,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 661 del 30 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MONICA CUESTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 26.256.818**, fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 58, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MONICA CUESTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 26.256.818,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 661 del 30 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.744.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 21. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 680

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900576-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ANDRES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.917.139** fue notificado a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 21, del Interlocutorio No. 1.855 del 8 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. No.1.130.662.033, y T.P. #299.409 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **ANDRES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.917.139,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.855 del 8 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ANDRES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.917.139,** fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 21, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDRES VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.917.139**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 661 del 30 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.100.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario